

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 13 días de diciembre de 2023.

VISTO:

El expediente N° 52.258/2022 STJ-SSA, caratulado "Dirección de Informática y Telecomunicaciones del STJ s/ Adquisición de equipos informáticos para dependencias de ambos distritos judiciales -Julio 2022"; y,

CONSIDERANDO:

I- En las mencionadas actuaciones tramitó la compra de equipos informáticos a través de la licitación pública N° 5/2022, cuya fecha de apertura de ofertas fue el 17 de octubre de 2022.

Desarrollado el procedimiento correspondiente, a través de la Resolución STJ N° 56/2022 (hojas 575/577) se adjudicaron los renglones 1, 2, 11 y 12 a la firma Worknet S.A., por la suma de dólares ciento quince mil seiscientos treinta con sesenta y cuatro centavos (u\$d 115.630,64), fijando como plazo de entrega noventa (90) días corridos a partir de la recepción de la orden de compra.

En consecuencia, se emitió la orden de compra N° 230/2022, que, según constancias de hojas 583/584, fue notificada al proveedor el 23 de noviembre de 2022. Seguidamente, este constituyó la garantía de adjudicación a través del seguro de caución agregado a hojas 585/587, por la suma de pesos un millón ochocientos dieciocho mil doscientos noventa y dos (\$1.818.292,00).

Un día antes del vencimiento del plazo originario para la entrega de la mercadería -que operaba el 21 de febrero de 2023-, la empresa requirió una prórroga para hacer entrega del equipamiento comprometido, indicando

que habrían acontecido “(...) *causas externas a nuestro alcance y de fuerza mayor, dada la situación actual del país (...)*” (hoja 615).

Conforme surge de hoja 616, se le concedió una prórroga por igual término que el plazo originario, en consonancia con lo dispuesto en el punto 73 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, haciendo posible la entrega pactada hasta el 22 de mayo de 2023.

Unos días antes de concluido dicho plazo, personal de Área de Contrataciones consultó a la firma respecto de la entrega de los productos (hoja 617).

La respuesta fue remitida ya vencida la prórroga oportunamente concedida requiriendo una nueva extensión y adjuntando una nota de su proveedor, Dell Technologies, en que exponía que: “(...) *los tiempos estimados de entrega han sido extendidos y nos encontramos trabajando para realizar la entrega de los equipos a la brevedad posible.*”

El gobierno argentino emitió un decreto por medio del cual todos los productos a ser comercializados en Argentina deben contar con la autorización del gobierno para su importación. Ello ha provocado una demora en la liberación de equipos que aún se encuentran en proceso de importación. Desde Dell Technologies estamos haciendo nuestros máximos esfuerzos para poder destrabar esta restricción lo antes posible, pero como es de público conocimiento, ello escapa a nuestra voluntad (...)”.

Así las cosas, ante la falta de cumplimiento por parte de la firma Worknet S.A., por Resolución STJ N° 52/2023 -rectificada por su par N° 54/2023- se rescindió el contrato plasmado en la orden de compra N° 230/2022 y se ordenó proceder a ejecutar el seguro de caución entregado como garantía de adjudicación (hojas 624/627).

II- Con motivo de la notificación de dicho acto administrativo (hojas 629/635), la empresa aseguradora requirió el acceso a numerosas actuaciones incorporadas al expediente (hoja 636) y la firma Worknet S.A. se manifestó a través el correo electrónico agregado a hojas 637.

Atento a la instancia procedimental de las presentes actuaciones y al contenido del correo electrónico referido, la presentación de Worknet S.A., debe ser encausada, en virtud del principio de formalismo moderado y lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley provincial Nº 141, como un recurso de reconsideración, en los términos del artículo 127 de esa misma norma.

A través de su presentación, la empresa intentó justificar la demora en que hubiera incurrido y que dio lugar al incumplimiento de los plazos contractuales que motivaron la rescisión del contrato.

En ese sentido, en el correo electrónico agregado a hojas 637 dijo que: *"(...) nos dirigimos respetuosamente a este honorable tribunal con el fin de exponer una situación de suma importancia en relación con la demora en las entregas de productos y servicios, así como la solicitud de perdón del pago de la garantía de adjudicación en virtud de los puntos 92 y 93 del artículo 34 del Decreto Provincial 674/2011 (o cualquier otro artículo aplicable).*

Es de conocimiento general que nuestra sociedad se enfrenta a graves dificultades y obstáculos derivados de las restricciones para la tramitación de permisos de importación SIRAS. En este contexto, nos vemos compelidos a invocar, con el debido respeto, los conceptos legales de 'causa de fuera mayor' y 'caso fortuito' con el objetivo de justificar las demoras que afectan nuestras operaciones comerciales y las entregas de productos y servicios contratados.

(...) La tramitación de los permisos de importación SIRAS es un requisito ineludible para poder cumplir con nuestros compromisos de entrega.

Lamentablemente, la totalidad de nuestros clientes se encuentra en una situación similar, a la espera de la aprobación de dichos permisos. Las demoras que experimentamos constituyen una 'causa de fuera mayor' y un 'caso fortuito', en virtud de las restricciones gubernamentales que están más allá de nuestro control y que afectan a todo el mercado. Estas circunstancias generan incertidumbre y falta de previsibilidad, lo que repercute

negativamente en nuestras operaciones y en la satisfacción de nuestros clientes.

En este contexto, y en conformidad con los puntos 92 y 93 del artículo 34 del Decreto Provincial 674/2011, hacemos una solicitud formal a este honorable tribunal. En virtud de las consideraciones antes mencionadas, solicitamos encarecidamente se nos exima del pago de la garantía de adjudicación correspondiente, como un gesto de justicia y equidad en reconocimiento de las circunstancias excepcionales en las que nos encontramos.

Cabe aclarar que Worknet S.A. es una Pyme nacional con 32 empleados en relación de dependencia y que sustenta sus ingresos a través de la comercialización de productos y tecnología Dell Technologies, tenemos afectados todos nuestros ingresos desde principio del año 2022 por las trabas y demoras en las importaciones. Como antecedente hemos pagado ya la caución anterior del expediente nro 52233 esperamos contar con su apoyo eximiéndonos de este reclamo”.

Atento a lo manifestado por la recurrente y en consideración de la buena fe que debe imperar en la relación del Estado con sus proveedores, se emitió el oficio N° 90/23 STJ-SSA requiriendo a la firma que tenga a bien acreditar documentalmente los extremos que alega en la presentación antes citada. Específicamente se indicó que se consideraba necesario que acompañen “los comprobantes de los trámites efectuados ante la Dirección Nacional de Aduanas para la importación de los productos comprometidos, así como también todo otro documento que dé cuenta de las gestiones realizadas tendientes a la obtención en tiempo oportuno de los equipos informáticos” (hojas 639/640).

En respuesta, la firma remitió un nuevo correo electrónico al que acompañó una nota de Dell Technologies, que reza: “(...) informamos que, debido a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional a la importación de productos vigente desde octubre de 2022, no existe posibilidad alguna de

precisar cuándo los productos pendientes objeto del expediente N° 52258, caratulado 'Dirección de Informática y Telecomunicaciones del STJ s/ Adquisición de equipos informáticos para dependencias de ambos distritos judiciales -Julio 2022', podrán ser fabricados" (hojas 644/646).

III- La presentación motivó la emisión del Informe SGCAJ N° 42/2023 (hojas 648/652), cuyos términos se comparten.

IV- En su presentación los recurrentes hicieron alusión expresa, a los fines de justificar las causas del incumplimiento contractual, a los institutos de fuerza mayor y caso fortuito.

Ello, puesto que conforme surge de las previsiones incluidas en el Decreto provincial N° 674/2011 -reglamentario de la Ley provincial de contrataciones públicas N° 1015- la aplicación de dichos institutos podría evitar la efectiva ejecución de la garantía de adjudicación, en tanto implican que se encuentra acreditada la imposibilidad del cumplimiento del contrato.

No obra en la normativa local en materia de contrataciones una definición precisa de los términos "caso fortuito" ni "fuerza mayor", por lo que resulta de utilidad recurrir a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 1730 señala que ambos términos son utilizados como sinónimos y refieren a un hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.

Por su parte, el punto 93 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 indica que para que se produzca el caso fortuito es necesaria la imposibilidad de cumplir la obligación y no la mera dificultad, es decir que el adjudicatario debe haberse hallado ante un obstáculo insuperable y no previsible.

Sin perjuicio de las alegaciones efectuadas por la contratista en su presentación, no obran elementos de prueba suficientes que acrediten la imposibilidad de obtener los bienes comprometidos, ya sea a partir de sus gestiones ante las autoridades competentes o a través de otro proveedor que

posea los bienes en el país. Ni siquiera se ha evidenciado la voluntad de la firma de buscar esas alternativas para dar cumplimiento efectivo al contrato.

En virtud de lo expuesto y teniendo en consideración que la empresa omitió acreditar documentalmente los extremos que alega -a pesar de habérselo requerido expresamente- debe descartarse la aplicación al caso de las previsiones referidas a los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

A su vez, se estima relevante mencionar que la importancia de acreditar fehacientemente las causas alegadas como justificativo de su incumplimiento fue puesta de manifiesto a la empresa en oportunidad del procedimiento desarrollado en el marco del expediente N° 52233, lo que implica que no era desconocido por la misma que a los fines de tener una acogida favorable en el marco del recurso interpuesto sería necesario un mayor esfuerzo para acreditar sus dichos.

Téngase en cuenta que como la naturaleza y el principio es que los contratos deben cumplirse, la parte que alega tener una verdadera causal que lo exime no sólo del cumplimiento sino de hacerse responsable por ese incumplimiento, debe tener la mayor diligencia posible en demostrar la configuración de esa causal que rompe todo el nexo natural de cumplimiento o de garantía por incumplimiento.

En virtud de las consideraciones vertidas, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por la firma Worknet S.A. y, en consecuencia, proceder a ejecutar la garantía de adjudicación en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución STJ N° 52/2023, rectificada por su par N° 54/2023.

V- Por ello, de acuerdo a lo establecido en la Acordada N° 101/2023 SSA-SGCAJ y lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes de la Ley provincial N° 141;

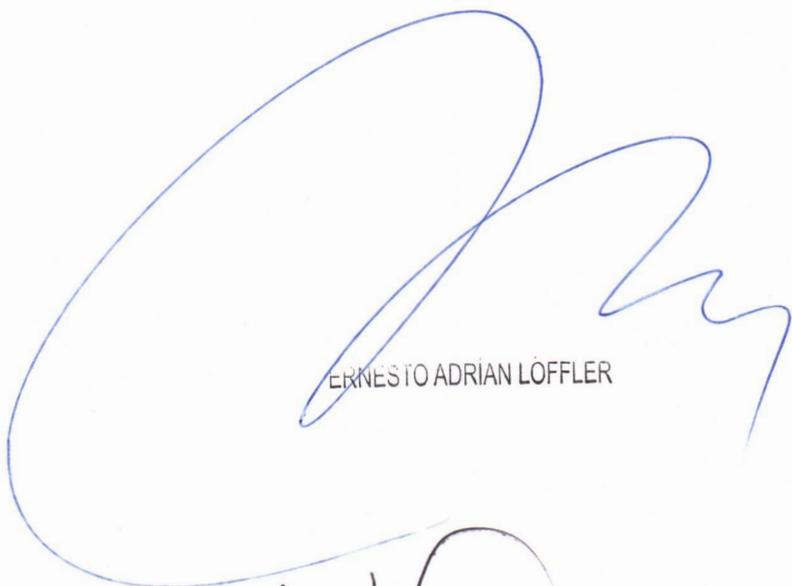
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

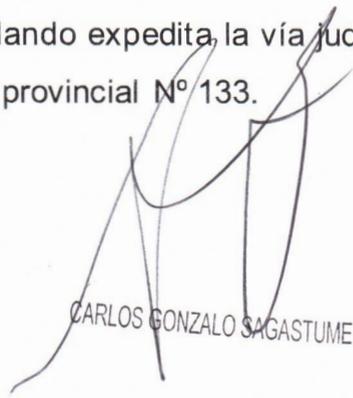

Dr. Alejandro Sheriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Worknet S.A. contra la Resolución STJ N° 52/2023, rectificada por su par N° 54/2023, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

2) **MANDAR** se registre y notifique, haciendo saber que el presente acto agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial en el término dispuesto en el artículo 24 de la Ley provincial N° 133.



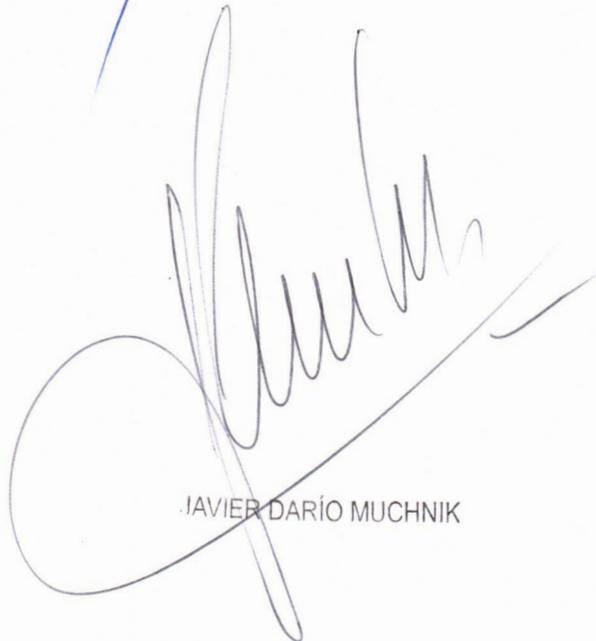
ERNESTO ADRIAN LOFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME



Edith Miriam Cristiano

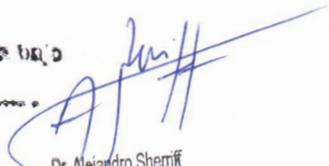


JAVIER DARÍO MUCHNIK



MARÍA DEL CARMEN BATTAINI

Resolución registrada en el N° 94/2023



Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia



Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia